

Expediente: 3123/96
Carátula: LOPEZ ARMANDO ANDRES C/ LOPEZ CESAR JULIO Y OTROS S/ SIMULACION

Unidad Judicial: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN VII
Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD
Fecha Depósito: 06/03/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23166872294 - LOPEZ, ARMANDO ANDRES (H)-ACTOR/A
90000000000 - LOPEZ, EDUARDO ANDRES-DEMANDADO/A
90000000000 - LOPEZ, JOSE HUGO-DEMANDADO/A
23166872294 - LOPEZ, ELINA ADRIANA-ACTOR/A
23166872294 - LOPEZ, MARIA LILIAN-ACTOR/A
20305984192 - LOPEZ, NELIDA YOLANDA-HEREDERO/A DEMANDADO/A
90000000000 - LOPEZ, OSCAR ANTOLIN-DEMANDADO/A
90000000000 - LOPEZ ORCE, VERONICA ANDREA-HEREDERO/A DEMANDADO/A
20269221047 - LOPEZ, MARCELA IVANA-HEREDERO/A DEMANDADO/A
20269221047 - LOPEZ, HILDA MARIANA-HEREDERO/A DEMANDADO/A
20269221047 - LOPEZ, DIEGO OSCAR-HEREDERO/A DEMANDADO/A
90000000000 - LOPEZ ORCE, MARIA EMILIA-HEREDERO/A DEMANDADO/A
90000000000 - LOPEZ ORCE, LUIS EDUARDO-HEREDERO/A DEMANDADO/A
90000000000 - LOPEZ, CESAR JULIO-DEMANDADO/A
90000000000 - LOPEZ, JOSE ANTONIO-HEREDERO/A DEMANDADO/A
90000000000 - ORCE, HILDA ALICIA-HEREDERO/A DEMANDADO/A
90000000000 - LUQUE, EMILIO SALVADOR-TERCERO
20174584029 - MORALES, PABLO MATIAS-TERCERO
20174584029 - MORALES, AMERICO ARGENTINO-TERCERO
20174584029 - CASTILLO, EDUARDO DARIO-TERCERO
20305984192 - EL VERGEL S.R.L., -TERCERO
23239305989 - LOPEZ, MARIA AMANDA-TERCERO
20174584029 - CASTILLO, GONZALO-TERCERO
20174584029 - PISCULICH, VICTOR HUGO-TERCERO
20174584029 - PISCULICH, MARIA GUILLERMINA-TERCERO
20244093400 - LOPEZ ORCE, CAROLINA BEATRIZ-HEREDERO/A DEMANDADO/A
20305984192 - LAGUNA S.A., -TERCERO

9

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común VII

ACTUACIONES N°: 3123/96



H102074788043

Autos: LOPEZ ARMANDO ANDRES c/ LOPEZ CESAR JULIO Y OTROS s/ SIMULACION

Expte: 3123/96. Fecha Inicio: 30/12/1996. Sentencia N°: 137

San Miguel de Tucumán, 5 de Marzo de 2024

Y VISTOS: los autos "LOPEZ ARMANDO ANDRES c/ LOPEZ CESAR JULIO Y OTROS s/ SIMULACION", que vienen a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

I- En fecha 12/10/2023 se apersona el letrado Javier Albano como apoderado de Carolina Beatriz López Orce e interpone incidente de nulidad, por un lado, en contra del decreto de fecha 24/10/2016

y todos los actos jurídicos que sean su consecuencia ya que mediante aquél se tuvo por incontestada la demanda por parte del Sr. Eduardo Andrés López de quien se presenta como su descendiente, y por otro lado, en contra de la providencia de fecha 17/11/2021 frente a una supuesta falta de debida integración de litis con quienes serían los herederos del Sr. Eduardo Andrés López, en tanto la notificación que pretendiera cursarse a su mandante carecería de efecto jurídico, ya que el lugar al que estaba dirigida la misma no sería su domicilio real, ni tampoco su residencia habitual.

Con respecto a lo primero, explica que el Sr. López, co-demandado en autos, habría fallecido el día 07/04/2015 motivo por el cual debería haber operado el efecto dispuesto por el art. 57 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Tucumán, ley 6176.

Con respecto a lo segundo, sostiene que la notificación que impugna de nula habría estado dirigida a notificarse en la Ruta 302, Km 15 s/n, localidad de San Miguelito, Departamento Cruz Alta, citándola a estar a derecho en carácter de descendiente de su progenitor, cuando no residiría allí, según dice, hace casi una década.

Fundamenta su petición en el artículo 165 CPCCT y derechos de raigambre constitucional, tales como el de la igualdad de las partes, el debido proceso, y el legítimo derecho de defensa en juicio.

Recuerda que en fecha 16/10/2014 se habrían apersonado los demandados Sres. Cesar Julio López, José Hugo López y Eduardo Andrés López, deduciendo en legal tiempo y forma defensa de falta de personería, e incidente de caducidad de instancia, originando ello su sustanciación, previa suspensión de los plazos procesales.

Relata que encontrándose los plazos suspendidos, acaece el fallecimiento del Sr. Eduardo Andrés López en día 07/04/2015, recayendo sentencia que rechaza el planteo de caducidad de instancia recién en año 2016 y notificandose a las partes de la reapertura de los plazos en día 28/06/2016. De lo que se derivaría, según su relato, que ante petición de la actora, se habría decretado, en fecha 24/10/2016, tener por incontestada la demanda.

Así, manifiesta que la primera causal de nulidad consistiría en que en autos se declaró la incontestación de demanda de una persona que no tenía la posibilidad material de contestarla debido a su fallecimiento.

Cita doctrina y jurisprudencia que entiende aplicable al caso y solicita se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del fallecimiento del co-demandado Eduardo Andrés López con imposición de costas a la contraria en caso de oposición.

Subsidiariamente a ello plantea la nulidad del decreto de fecha 17/11/2021 con su correspondiente notificación de fecha 07/12/2021 en el entendimiento de que la misma habría sido practicada en Ruta n° 302, km. 15 s/n, localidad de San Miguelito, Departamento Cruz Alta, lugar en donde la Sra. López Orce no residiría desde hace largo tiempo, según son sus palabras. Denuncia que su residencia real y efectiva resultaría ser la de Avenida Domingo F. Sarmiento n° 135 Piso 11, Dpto. B de la ciudad de San Miguel de Tucumán.

Cita en su respaldo los artículos 153, 164, 165 del CPCCT y el art. 18 de la Constitución Nacional. Concluye que, a su criterio, resultaría procedente la integración de litis con su parte y, en consecuencia, la declaración de nulidad de todos aquellos actos procesales que se habrían sustanciado sin su participación, en particular del decreto de fecha 28/07/2022 por el que se declara la rebeldía de José Antonio López, Hilda Alicia Orce, Luis Eduardo López Orce, Verónica Andrea López Orce, Carolina Beatriz López Orce y de María Emilia López Orce, teniéndola por apersonada

a partir de la presentación de fecha 12/10/2023.

II- En virtud del decreto de fecha 26/10/2023, punto tercero, se dispone correr traslado a la parte contraria del incidente de nulidad deducido y se suspenden los plazos procesales que estuvieren corriendo.

III- En fecha 07/11/2023 la parte actora contesta el traslado conferido solicitando su rechazo. Para ello lo hace en base a que la incidentista habría omitido acompañar copia de su Documento Nacional de Identidad, Acta de Nacimiento que acredite su vínculo con el demandado, como así también por cuanto el acta de defunción acompañada sería del año 2016 y por no haber constituido domicilio digital.

Expone que la incidentista en fecha 06/06/2023 habría presentado en el expediente 3956/04 que tramitaría por ante el Juzgado en lo Civil de Familia y Sucesiones de la VIII Nominación una actuación en la que indicaría como domicilio real el de Ruta 302, Km 15, San Miguel, Cruz Alta, Tucumán.

Indica que en el año 2019 la nulidicente habría participado personalmente en la audiencia de conciliación del juicio conexo entre las partes N° 3224/19 por ante este Juzgado, sin que firmara por estar supuestamente representada por la administradora judicial del sucesorio de su padre.

Prosigue su relato recordando que en fecha 06/03/2019 se habrían suspendido los plazos procesales con motivo del fallecimiento de los demandados Oscar Antonio López, Eduardo Andrés Lopez, Eva Sara López y María Inés Pisculich, oportunidad en la que se habría tenido a la vista, según dice, el acta de defunción del Sr. Eduardo Andrés López, subsistiendo el mismo estado hasta la citación de sus respectivos herederos.

Entiende que, en cuanto a las notificaciones a los herederos de Eduardo Andrés López, las mismas se habrían cumplido en legal forma y que habiendo sido declarados rebeldes, cualquier nulidad procesal que quisieran alegar resulta extemporánea.

Explica que, desde su punto de vista, en las presentes actuaciones la parte demandada tenía como apoderado común al Sr. César Julio López y que, tratándose de un litisconsorcio pasivo necesario, según dice, no se podría reiterar los actos cumplidos por el litisconsorte, a quien le habría correspondido denunciar el fallecimiento del Sr. Eduardo Andrés López.

De ello concluye que debe rechazarse el planteo de nulidad y así lo peticiona.

IV- Por decreto de fecha 17/11/2023 se tiene por contestado el traslado conferido y se dispone correr vista al Agente Fiscal de la I Nominación a los fines de que se expida sobre la nulidad deducida, sin necesidad de abrirse la presente incidencia a prueba.

V- En fecha 30/11/2023 la Sra. Agente Fiscal presenta su dictámen pronunciándose por la afirmativa al planteo de nulidad. Entre las argumentaciones a la que acude el Ministerio Público, se destacan argumentos autoritativos doctrinarios, jurisprudenciales y normativos, postulando que habrían existido numerosos vicios de procedimiento desde que debió haberse declarado la suspensión de forma retroactiva del proceso a la fecha de la muerte del Sr. Eduardo Andrés López y citar en debida forma a sus herederos para que se apersonaran en autos a ejercer su derecho de defensa, lo que recién habría sucedido el día 06/03/2019 (proveído de fs. 572), donde simplemente se ordenó la citación de los herederos, más no se dictó la nulidad de todos aquellos actos que hubieren vulnerado el derecho de defensa de los herederos del difunto accionado.

Aprecia que desde el fallecimiento del Sr. Eduardo Andrés López el proceso avanzó con absoluta normalidad notificándole distintas actuaciones a éste en el casillero de su letrada patrocinante denunciado a fs. 408, extremo que, a su criterio, habría vulnerado el derecho de defensa de la nulidicente y de los restantes herederos.

Puntualiza que, desde su óptica, serían nulas particularmente las siguientes actuaciones: i) La notificación del traslado del planteo de caducidad de fs. 422 de la actora, referente a los planteos de falta de personería y perención de instancia oportunamente deducidos por el difunto accionado y los demás demandados a fs. 410/412; ii) La notificación de la sentencia (de fs. 432/433) que resuelve el incidente referido; iii) El decreto de fs. 439 por el cual se dispone reabrir los términos suspendidos por el planteo de fs. 412 y correr traslado nuevamente de la demanda a los accionados; y iv) La falta de traslado a los herederos del Sr. Eduardo Andrés López y a los restantes demandados del planteo de revocatoria de la parte actora de fs. 442/443.

Por lo demás, expresa que, a su criterio, la incidentista logró dejar acreditado que su domicilio sería el de Avenida Domingo F. Sarmiento n° 135 Piso 11, Dpto. B de la ciudad de San Miguel de Tucumán y no Ruta n° 302, km. 15 s/n, localidad de San Miguelito, Depto. Cruz Alta donde se practicaron las notificaciones impugnadas de nulidad.

VI- Por decreto de fecha 19/12/2023 se tiene por evacuada la vista fiscal y se dispone que pasen los presentes autos a despacho para resolver el incidente de nulidad.

VII- Traída la cuestión a estudio, cabe consignar que el presente incidente se resolverá según la normativa aplicable antes de la reforma legislativa que entró a regir el 01/11/2022, esto es, según el Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán según Ley 6176, en razón de que se ataca de nulidad actuaciones cumplidas todas ellas bajo la regencia del mencionado digesto: la providencia de fecha 24/10/2016 que tiene por incontestada la demanda respecto a César Julio López, Eduardo Andrés López y José Hugo López, la integración de litis decretada en fecha 17/11/2021, la notificación de ambas, y el decreto que declara en rebeldía a los ahora nulidicentes en fecha 28/07/2022, como así también todas las que fueren su consecuencia.

Pues bien, hay que advertir de antemano que en materia de vicios por inobservancia de las formas sustanciales, como las que aquí se pretende declarar, es de aplicación el artículo 165 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán que dice así: "Sólo se declarará la nulidad de los actos procesales por inobservancia de las formas cuando la misma esté expresamente sancionada por la ley. La prohibición de la ley queda equiparada a la sanción expresa de nulidad. Sin embargo, podrá pronunciarse la nulidad sin esa condición cuando se hubieran omitido las formas sustanciales del proceso o cuando el acto carezca de los requisitos indispensables para que pueda conseguir su finalidad."

Al interpretar éste artículo, la doctrina entiende que se consideran formas sustanciales del proceso, en general, una adecuada integración de la litis, como el resguardo de la estructura legal del procedimiento, entre otras (BOURGUIGNON, Marcelo - PERAL, Juan Carlos. *Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán. Concordado, comentado y anotado*. t. I-A, p. 635).

Desde que el proceso se inicia y durante su secuela, las partes y el juez realizan actos sucesivos que hacen avanzar la litis, pero con la actividad que despliegan pueden cometer errores al inobservar las formas que la ley procesal ha establecido para cada acto y que significan una garantía para el justiciable, errores que se los denomina *in procedendo* y se refieren a los vicios de actividad (CALAMANDREI, Piero. *Estudios sobre el Proceso Civil*. p. 165).

En éste tipo de errores, todo se agota en la inejecución de la ley, al no observar las formalidades del procedimiento. La jurisprudencia recoge estas ideas al pronunciarse en el sentido de que éste vicio es llamado de actividad porque justamente, durante el accionar del Juez y las partes a través de las secuencias del proceso, despliegan actividad en la que pueden cometer errores al no observar las formas que la ley adjetiva establece para cada acto (CCCC, Sala II, Gramajo Edmundo N., vs. Parra Víctor Hugo y otro s/ Daños y Perjuicios, fallo n.º 508, 17/12/2003).

De ello se desprende que las nulidades constituyen un medio para enmendar perjuicios efectivos que surgidos de la desviación de las reglas del proceso pueden generar indefensión (MAURINO, Alberto. *Nulidades procesales*. p. 34).

Haciendo lectura de las constancias de autos se advierte que en fecha 16/10/2014 se apersonan los demandados César Julio López, Eduardo Andrés López y José Hugo López y deducen caducidad de instancia y falta de personería en la letrada apoderada de la actora, disponiéndose a fs. 418 correr traslado de las mismas a la actora. El 25/03/2015 se presenta la actora pidiendo la perención de los planteos de los demandados. Por sentencia interlocutoria de fecha 03/03/2016 se hace lugar a la petición de caducidad de instancia en relación al incidente de caducidad y del incidente de falta de personería. Luego se reabren los términos y por providencia de fecha 24/10/2016, obrante a fs. 444, se tiene por no contestada la demanda con respecto a la parte accionada en autos.

Ahora bien, resulta que en fecha 07/04/2015, en el transcurso de tiempo en el que los plazos procesales se encontraban suspendidos desde el planteo incidental de la caducidad de instancia, tiene lugar el fallecimiento de uno de los demandados, Sr. Eduardo Andrés López, conforme consta en el Acta de Defunción adjuntada por el nulidicente, que pude observar en su presentación de fecha 12/10/2023.

Mas, sin embargo, es de destacar que la primera oportunidad que en éste expediente se denuncia el fallecimiento del Sr. Eduardo Andrés López fue en fecha 09/06/2016, presentación realizada por la actora a fs. 456/461, la que fuera proveída en fecha 07/06/2017 por entonces interviniente Jueza, Dra. María del Carmen Negro, a cargo del Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la VIII Nominación, le requiriera acreditar tal extremo debidamente y disponía, a su vez, el libramiento de oficios a Mesa de Entrada Civil a fin de que se le informara si se encontraba registrado algún sucesorio a nombre del co demandado en cuestión. También se observa que en fecha 22/06/2017 la parte actora habría acompañado acta de defunción "en testimonio extendido por Registro Civil de Colombes" y relativa a Eduardo Andrés López cuyo sucesorio tramitaría por el mismo juzgado en el que tramitaba éste juicio por entonces, y bajo el número de expediente 7251/15. A lo que, conforme providencia obrante a foja 516 se decretó reservar por caja fuerte de aquél juzgado la documentación acompañada que habría sido voluminosa. Y con respecto al oficio que ordenó librar a fs. 484, se observa que el mismo fue evacuado a fs 531 y 532, en la que se advierte que el resultado de la búsqueda solicitada había sido "positivo", haciendose notar que el sucesorio de referencia tramitaba por ante el mismo Juzgado de Familia y Sucesiones de la VIII Nominación. Ante esta presentación, en fecha 10/11/2017, se proveyó simplemente "agreguese, y a conocimiento de la parte interesada", que consta a fs. 533.

Es decir que la Jueza por entonces interviniente tuvo, por segundo vez, ya que la primera habría sido cuando la actora acompañó el acta de defunción y que se dispuso su reserva por Secretaría (dto. fs. 516), conocimiento fehaciente del fallecimiento del co-demandado Eduardo Andrés López y no dispuso dar cumplimiento al artículo 57 del ordenamiento procesal, incurriendo así en defectos de forma insubsanables por violación a la estructura esencial del proceso que desvirtúan la correcta traba de la litis y, lo que es en extremo gravoso, la violación al debido proceso legal y el derecho de defensa de los sucesores del demandado fallecido.

Ahora bien, por decreto de fecha 06/03/2019, punto I, la Sra. Jueza en ese momento competente dispuso, atenta a que se encontraban acreditados los fallecimientos de Óscar Antonio López, Eduardo Andrés López, Eva Sara López y María Inés Pisculich, descendiente de la última, suspender los términos procesales que estuvieren corriendo hasta tanto se cite a sus herederos de conformidad con el artículo 57 del CPCCT. Esto es, recién un año y medio después, por lo menos, de haber tomado conocimiento de tal circunstancia.

Además, y por otro lado, es necesario resaltar que el sucesorio del Sr. Eduardo Andrés López tramitó por ante el mismo juzgado en que, por aquél entonces, se encontraba radicada ésta causa, esto es: el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la VIII Nominación, que de una compulsa realizada mediante la página web del Poder Judicial de Tucumán, puede observarse que su primer decreto fue en fecha 19/11/2015 y tuvo movimientos hasta la fecha 23/08/2016, interín en el cual, paralelamente, y en el marco de los presentes actuados, se dictó sentencia que hizo lugar a la perención del incidente de caducidad de instancia deducido por los demandados en su primera presentación (03/03/2016 a fs. 432), se reabrieron los plazos procesales suspendidos (20/04/2016 a fs. 439), se dispuso la notificación de los mismos y traslado de la demanda (decreto de igual fecha y fs, el cual se notificó mediante cédula en casillero 825 el día 28/06/2016), y, poco tiempo después, se tuvo por incontestada la demanda (decreto de fecha 24/10/2016 de foja 444, que hoy se ataca).

De éste breve *racconto* se colige que el proceso se encuentra viciado de una serie de vicios *in iure procedendo* desde que, advertido el fallecimiento de los demandados en autos, no se dispuso más que la suspensión de los plazos procesales que hubieren estado corriendo, cuando lo que correspondía era declarar de oficio la nulidad de dichas actuaciones conforme al artículo 167 y mandar a citar a los herederos, en sus domicilios si el mismo le fuera conocido, o bien a través de edictos en caso de desconocimiento, para que aquellos se apersonaren en la presente causa a continuar la relación procesal que su causante hubiere mantenido en la presente litis.

Ello es así por cuanto la Corte Suprema de Justicia de Tucumán tiene como doctrina legal que "probado el fallecimiento de una de las partes, la suspensión del curso del proceso se opera retroactivamente al momento de la defunción" (CSJT. Nro. Sent: 678 Fecha Sentencia: 08/06/2016).

Si bien, en el decreto obrante a fs. 572 cuando la Sra. Jueza advierte el fallecimiento de los co-demandados, si bien dispone la suspensión de los plazos y ordena dar cumplimiento al art. 57, la notificación de dicha providencia no se observa diligenciada.

Con respecto a la suspensión, digamos que si bien ella no opera de forma automática o directa, sí lo hace una vez que el hecho del fallecimiento ha sido probado. Acreditado ese suceso natural, la ley tiene al proceso por suspendido. Tan es así que, de haberse dado actuaciones procesales posteriores a la muerte del litigante -incluidas las necesarias para acreditar el deceso-, la suspensión se retrotrae al momento del fallecimiento. "De otro modo, como dice la Corte, habría que considerar válidas las actuaciones proseguidas contra un no sujeto de derecho, y ello afecta la regla del debido proceso de fundamento constitucional (art. 18 CN) y de orden público" (CSJT, Sent. N° 372, 14/5/07).

El precepto legal exige la comprobación del fallecimiento en el expediente, probado que sea el hecho, la suspensión del proceso se retrotrae al momento de la muerte de la parte. Y una vez apersonados sus herederos, se continúa el trámite de la causa en el estado que se encontraba a la fecha del deceso de la parte originaria. Como se advierte, no establecen supuestos de suspensión automática de los plazos procesales sino que condicionan este efecto a un presupuesto procesal previo: la acreditación del fallecimiento de la parte, lo que en el caso de marras recién aconteció en fecha 22/06/2017, oportunidad en la que, como se dijo, la actora acompañó acta de defunción de

Eduardo Andrés López (CCDLFS - Concepción - Sala en lo Civil en Documentos y Locaciones. Nro. Sent: 150. Fecha Sentencia: 30/12/2015).

Los términos en la presente causa, de conformidad con las prescripciones del artículo 57 del CPCCT, quedaron suspendidos *ministerio legis* a partir de la fecha del fallecimiento del codemandado, 07/04/2015, conforme acta de defunción agregada en autos. Al haberse operado la suspensión de los plazos por el fallecimiento del codemandado nombrado, aún antes del proveído que ordena notificar a la demandada del planteo de caducidad del incidente de perención de instancia por ellos articulada, es que corresponde declarar de oficio la nulidad de las actuaciones obrantes a partir decreto de fecha 05/05/2015, el cual proveyó el planteo de caducidad del incidente de caducidad de instancia, y ordenó la notificación del mismo siendo que, en virtud de la suspensión por ministerio de la ley, al haber acaecido la muerte de Eduardo Andrés López.

Se vuelve absoluta e inexorablemente necesario citar y emplazar a los sucesores del causante una vez conocido y acreditado que fuere su fallecimiento, so pena de incurrir en una violación de las formas esenciales del proceso. Es decir que al no haberse citado a la ahora incidentista con las formalidades de ley, no quedó trabada la relación jurídica procesal con respecto a ella (ni con los otros herederos de su causante), y tampoco se produjo la debida integración de la litis. Como también ha dicho la jurisprudencia, la omisión de este requisito sustancial hace peligrar la defensa en juicio, configurando de tal modo, una nulidad que por afectar el orden público debe ser pronunciada aún de oficio por los jueces. El defecto en la citación y el emplazamiento obsta la debida constitución de la relación jurídica procesal, constituyendo un vicio que se comunica al proceso entero, con la propagación de la nulidad a los actos sucesivos dependientes del acto inválido (CCCC - Concepción - Sala Unica. Nro. Sent: 127. Fecha Sentencia: 03/07/2012).

Así, la nulidad es manifiesta e insubsanable, desde que se encuentra conculcada la garantía de juicio previo, consistente en el derecho al debido proceso, que comporta el derecho de toda persona a no ser sorprendida por una sentencia que afecte sus derechos sin haber podido ejercitarlos dentro de un proceso desenvuelto con todas las garantías de la defensa (art. 18 Constitución Nacional). En consecuencia, la ausencia de los presupuestos que hacen a la regular constitución de la relación procesal debe ser puesta de manifiesto por los jueces aun sin instancia de la parte perjudicada y debe declararse de oficio desde que constituye un requisito previo emanado de la función jurisdiccional el control oficioso del desarrollo del procedimiento, toda vez que la eventual existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecta una garantía constitucional, no podría ser confirmada por sentencias ulteriores.

Conviene señalar que la consecuencia que se propaga de la nulidad de dichas actuaciones es insalvable, porque, por otro lado, también se tiene dicho por jurisprudencia de la Corte, que el fallecimiento de la parte luego de iniciado el juicio, si bien no produce en todos los casos y por sí mismo la nulidad de las actuaciones, da lugar, en todo caso, a la inoponibilidad a los herederos de las diligencias cumplidas sin su intervención (cfr. CSJT., in re "Raya José Manuel vs. Ramón Elías s/ Daños y Perjuicios", Sentencia Nro: 390 de 23/05/2000).

Vale decir que, si no hubiese sido del caso que prosperase la nulidad incoada, hubiera sido necesario declarar la inoponibilidad de todas las actuaciones cumplidas sin la participación de los sucesores del causante desde la fecha de su deceso hasta la comparecencia en juicio de aquellos que continuaren su personalidad. Pero, como ya se vio, en éste caso, dada la gravedad de los vicios advertidos, lo que debe prosperar es la declaración de nulidad absoluta de todas aquellas actuaciones desde el decreto de fecha 05/05/2015 en adelante.

Particularmente con respecto al decreto que tuvo por incontestada la demanda, resulta menester recordar que los plazos procesales, que en principio son perentorios e improrrogables, no corren cuando existe una disposición legal que lo suspenda. La acción no puede estar dirigida contra una persona que ya no existe, ni puede válidamente cumplirse ningún acto procesal a su respecto. El proceso queda suspendido hasta que, cumplido el plazo legal o judicial, pueda reanudarse la causa con los herederos o sus representantes (arts. 57 y 66 procesal).

Por estos motivos serían nulos de nulidad absoluta e insaneable: **i)** La notificación del traslado del planteo de caducidad de fs. 422 de la actora, referente a los planteos de falta de personería y perención de instancia oportunamente deducidos por el difunto accionado y los demás demandados a fs. 410/412, y cuyo diligenciamiento consta en fojas 426; **ii)** La notificación de la sentencia (de fs. 432/433) que resuelve el incidente referido; **iii)** El decreto de fs. 439 por el cual se dispone reabrir los términos suspendidos por el planteo de fs. 412 y correr traslado nuevamente de la demanda a los accionados; y **iv)** La falta de traslado a los herederos del Sr. Eduardo Andrés López y a los restantes demandados del planteo de revocatoria de la parte actora de fs. 442/443, a lo que corresponde agregar: **v)** el decreto de fecha 24/10/2016, dictado por la Sra. Juez en Familia y Sucesiones de la VIII Nominación por entonces interviniente, en el que dispuso tener por incontestada la demanda; **vi)** el decreto de fecha 30/06/2017; **vii)** el decreto de fecha 10/11/2017; **viii)** el decreto de fecha 06/03/2019, y todos los actos procesales que sean consecuencia de éstos que se declaran nulos de nulidad absoluta e insubsanable.

Así, pues, y siguiendo la inteligencia del artículo 57 de la legislación procesal por entonces vigente, resulta necesario, amén de la declaración de nulidad que prospera, retrotraer el proceso a la fecha del fallecimiento del accionado en cuestión, a los efectos de que, estando en esta instancia debidamente integrada la litis, sean sus sucesores quienes tengan la posibilidad de ejercer el constitucional derecho de defensa y contestar, primero, el traslado referido al incidente de caducidad de la instancia incidental relativo a la perención de instancia por su parte articulada, y, segundo, contestar propiamente la demanda, actos que el causante no realizó a consecuencia de su fallecimiento.

Por otro lado, como se declara la nulidad de las actuaciones de fs. 572, 578 y 579, mediante las cuales la Sra. Jueza de Familia y Sucesiones de la VIII Nominación por entonces interviniente declaró su incompetencia para proseguir en el entendimiento de la presente causa, es que la competencia de éste fuero para avocarse a la litis se encontraría dubitada, por lo que correspondería correr vista al agente fiscal que por turno corresponda a los fines de que se expida al respecto de la competencia que corresponda para seguir en el entendimiento de los autos del rubro.

Por ello, se receptará la petición del incidentista y se declarará la nulidad de: **i)** la notificación del traslado del planteo de caducidad de fs. 422 de la actora, referente a los planteos de falta de personería y perención de instancia oportunamente deducidos por el difunto accionado y los demás demandados a fs. 410/412, y cuyo diligenciamiento consta en fojas 426; **ii)** la notificación de la sentencia (de fs. 432/433) que resuelve el incidente referido; **iii)** el decreto de fs. 439 por el cual se dispone reabrir los términos suspendidos por el planteo de fs. 412 y correr traslado nuevamente de la demanda a los accionados; **iv)** la falta de traslado a los herederos del Sr. Eduardo Andrés López y a los restantes demandados del planteo de revocatoria de la parte actora de fs. 442/443; **v)** el decreto de fecha 24/10/2016, dictado por la Sra. Juez en Familia y Sucesiones de la VIII Nominación por entonces interviniente, en el que dispuso tener por incontestada la demanda; **vi)** el decreto de fecha 30/06/2017; **vii)** el decreto de fecha 10/11/2017; **viii)** el decreto de fecha 06/03/2019, como así también todos los actos procesales que sean consecuencia de éstos que se declaran nulos de nulidad absoluta e insubsanable. Así también se deberá retrotraer el proceso a la fecha del fallecimiento del Sr. López, esto es: 07/04/2015 y se reabrirán los plazos procesales, una vez firme

la presente, suspendidos por decreto de fecha 26/10/2023, para que los sucesores de los co-demandados difuntos, y el demandado César Julio López, contesten el traslado de caducidad de instancia incoado en la incidencia por ellos abierta de caducidad de instancia que dedujeron a fs. 408 el cual, una vez debidamente sustanciado, deberá resolverse.

VIII- Las costas de la presente incidencia se impondrán por su orden, atento a que el error proviene del órgano jurisdiccional.

Por estos motivos,

RESUELVO:

I- HACER LUGAR al incidente de nulidad deducido por el letrado Javier Albano como apoderado de Carolina Beatriz López Orce en fecha 12/10/2023. **EN CONSECUENCIA, DECLARAR LA NULIDAD** de: 1) la notificación del traslado del planteo de caducidad de fs. 422 de la actora, referente a los planteos de falta de personería y perención de instancia oportunamente deducidos por el difunto accionado y los demás demandados a fs. 410/412; 2) la sentencia interlocutoria de fecha 03/03/2016 y su notificación de fs. 432/433 que resuelve el incidente referido; 3) el decreto de fs. 439 por el cual se dispone reabrir los términos suspendidos por el planteo de fs. 412 y correr traslado nuevamente de la demanda a los accionados; 4) la falta de traslado a los herederos del Sr. Eduardo Andrés López y a los restantes demandados del planteo de revocatoria de la parte actora de fs. 442/443; 5) el decreto de fecha 24/10/2016, dictado por la Sra. Juez en Familia y Sucesiones de la VIII Nominación por entonces interviniente, en el que dispuso tener por incontestada la demanda y todos los actos que sean su consecuencia; 6) el decreto de fecha 30/06/2017; 7) el decreto de fecha 10/11/2017; 8) el decreto de fecha 06/03/2019, como así también todos los actos procesales que sean consecuencia de éstos que se declaren nulos de nulidad absoluta e insubsanable.

II- En razón de que el decreto de fecha 06/03/2019, y su consecuente del 15/08/2019 de fs. 579, como así también el dictámen fiscal de fecha 11/06/2019 de fs. 578, son nulos de nulidad absoluta e insaneable, y, en consecuencia, encontrándose dubitada la competencia de éste fuero para seguir entendiendo en la presente causa, **PREVIO A TODO TRÁMITE, CÓRRASE VISTA AL AGENTE FISCAL** que corresponda para que emita pronunciamiento respecto a la competencia de la presente litis.

III- Una vez resuelta la competencia, corresponde **REABRIR** los plazos procesales suspendidos por decreto de fecha 26/10/2023 y **CORRER TRASLADO DE LA PRESENTACIÓN DE FOJAS 422** a César Julio López, Nélica Yolanda López (sucesora del incidentista demandado José Hugo López), José Antonio López (en rebeldía), Hilda Alicia Orce, Luis Eduardo López Orce, Verónica Andrea López Orce, Carolina Beatriz López Orce, María Emilia López Orce (sucesores del incidentista demandado Eduardo Andrés López), para que en el término de CINCO DÍAS conteste el traslado conferido y ofrezcan la prueba de que intente valerse bajo apercibimiento del art. 186 procesal.

IV- COSTAS conforme lo considerado.

V- HONORARIOS oportunamente.

VI. PROCEDASE a digitalizar el expediente del rubro en sus 3 cuerpos. Líbrese oficio.

HÁGASE SABER.^{3123/96-ADF}

Dra. Mirta Estela Casares

-Jueza Civil y Comercial Común de la VII° Nom.-

Actuación firmada en fecha 05/03/2024

Certificado digital:
CN=CASARES Mirta Estela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27226427207

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.